



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-86/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS ALBERTO
GALLEGOS SÁNCHEZ¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del presente juicio por falta de interés jurídico de la parte actora.

Frases clave: *improcedencia; falta de interés jurídico.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Escrito del ciudadano [REDACTED]. El 20 de marzo, el referido ciudadano presentó un escrito dirigido a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,³ en el que les planteó que entregó 2 cartas al partido político Morena —en las que, entre otras cuestiones, solicitó se le integrara en las candidaturas a municipales para la población LGBTTTIQ+ de la Coalición “Sigamos Haciendo

¹ Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez.**

² Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ En adelante, IEPCJAL.

SG-JRC-86/2024

Historia en Jalisco”— sin que hubiera sido atendido su planteamiento por parte de los consejeros del Instituto.

II. Juicio de la ciudadanía local JDC-080/2024. Posteriormente, contra las omisiones descritas, el ciudadano promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal local, quien por acuerdo plenario de 27 de marzo determinó declarar improcedente la demanda por no agotar las instancias partidistas previas, y ordenó reencauzarla a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena.

III. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-220/2024. Inconforme con la determinación anterior, el aludido ciudadano presentó el juicio de la ciudadanía federal mencionado, en el que esta Sala Regional mediante acuerdos plenarios determinó:

- Continuar con la secuela procesal por lo que ve a la impugnación planteada contra las resoluciones del Tribunal electoral de Jalisco emitidas en el expediente JDC-080/2024.
- Escindir la demanda en lo ve a la omisión imputada al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco y reencauzarla para conocimiento de la CNHJ de dicho partido político.
- En lo que aquí interesa, escindir la omisión atribuida a los consejeros del IEPC del Estado de Jalisco, y reencauzarla al Tribunal de dicha localidad.

IV. Acto impugnado. El 22 de abril, el tribunal responsable determinó desechar el juicio de la ciudadanía local con clave de expediente JDC-517/2024, ya que se colmó la pretensión de la ahí parte actora argumentando que la autoridad electoral administrativa local dio respuesta al escrito cuya omisión fue impugnada.

V. Juicio de revisión constitucional electoral



1. Demanda. Contra la referida sentencia local, el partido político Movimiento Ciudadano⁴ interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral para conocimiento de esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-86/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante acuerdos se radicó la demanda y se tuvo por cumplido el trámite de ley dentro del juicio en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁵ artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracciones III y IV y 180.

⁴ En adelante MC, parte actora o partido político actor.

⁵ En adelante Constitución.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁶ artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal consistente en la **falta de interés jurídico** de la parte actora, pues ésta no fue parte en el juicio ciudadano local de origen; el acto impugnado no afecta su esfera jurídica de derechos en particular; y tampoco se encuentra en el supuesto de ejercer una acción tuitiva de interés difusos.

Justificación

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, se desechará de plano la demanda.

⁶ En adelante, Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-86/2024

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios se dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que **no afecten el interés jurídico de la parte actora.**

El interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales. En materia electoral se han reconocido 2 tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.

En cuanto al interés jurídico directo, este Tribunal Electoral ha sostenido que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación. Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante; pero ese aspecto es distinto a la acreditación de la conculcación del derecho que se dice violado, que es una cuestión de fondo.⁷

Bajo este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido únicamente puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una

⁷ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIIMIENTO." Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

A diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.⁸

La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como característica el corresponder a toda la ciudadanía o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.⁹

Por otro lado, la Sala Superior ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación cuando quienes promueven ostentan un “interés legítimo” para actuar en relación con temas específicos, como son la defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹⁰ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,¹¹ así como también para dar eficacia a la

⁸ Jurisprudencia 10/2015, de la Sala Superior de rubro: “ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).” Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

⁹ Jurisprudencia 15/2000, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.” Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.” Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21

¹¹ Jurisprudencia 8/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE



representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución,¹² entre otros supuestos.¹³

Caso concreto

La parte actora pretende impugnar la resolución dictada en el expediente JDC-517/2024, en la que el tribunal responsable determinó desechar el juicio de la ciudadanía local al haber quedado sin materia, pues se colmó la pretensión de la parte ahí actora, ya que la autoridad responsable primigenia dio respuesta al escrito cuya omisión fue impugnada ante esa instancia.

Sin embargo, como se asentó en los antecedentes de este fallo, dicho medio de impugnación fue promovido por [REDACTED] quien se quejaba de una falta de respuesta de los consejeros electorales del instituto local con motivo de una supuesta afectación a sus derechos político electorales como militante de MORENA.

Luego, al no haber sido parte del procedimiento de origen, esta Sala Regional considera que no existe una afectación directa, real o cierta a su esfera jurídica, dado que, en su caso, la controversia de origen se relacionaba con la determinación del Tribunal local en un juicio promovido por una persona distinta a la parte actora del presente medio de impugnación.

Así es, en principio, quien cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución dictada en el expediente de origen (JDC-517/2024), a fin de revertir del desechamiento de la demanda en sede jurisdiccional estatal es quien ejerció su derecho de acción ante el tribunal responsable, es decir, [REDACTED].

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.” Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

¹² Tesis XXX/2012, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.” Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

¹³ Tesis XXIII/2014, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).” Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

SG-JRC-86/2024

Aunado a lo anterior, la parte actora tampoco está en el supuesto de ejercer una acción tuitiva, en tanto que, como se dijo, la controversia primigenia fue promovida y quedó delimitada ante el Tribunal responsable en lo que atañe a la omisión atribuida al Instituto local de dar respuesta al escrito que presentó el ciudadano en comento, respecto a diversos actos relacionados con el proceso interno de selección del partido Morena y la elección de candidaturas de dicho instituto político en Jalisco.

Esto es, la controversia primigenia solo afectaba a la esfera de derechos de un ciudadano respecto de su interés personal y directo a una eventual selección para integrar una candidatura a munícipe por parte del partido Morena en el actual proceso electoral local, lo que evidentemente solo correspondía impugnar a dicha persona, y no faculta al partido actor a instar una acción tuitiva, pues no estamos en presencia de la tutela de la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

Lo anterior, máxime que del análisis de la demanda no se advierte argumento o agravio alguno por el que se controvertan las razones jurídicas que sustentan el desechamiento del tribunal responsable por haber quedado sin materia el juicio de origen, pues los motivos de inconformidad hechos valer se refieren a cuestiones y situaciones de hecho y de derecho completamente ajenas a la litis ventilada en el juicio local JDC-517/2024, en el que la problemática a resolver correspondía a la citada omisión de dar respuesta a un escrito presentado ante el IEPCJAL por una persona diversa al ahora partido actor.

En ese sentido, resulta claro que el partido actor carece de interés jurídico para controvertir la determinación dictada por el tribunal responsable en el mencionado juicio de la ciudadanía local.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en esta instancia federal el partido MC se circunscribe a reclamar que el Tribunal responsable le hubiera otorgado una nueva oportunidad al partido político Morena, de registrar planillas de munícipes sin la debida fundamentación y



motivación, cuestión que nada tiene que ver con el acto aquí impugnado.

Bajo esas circunstancias, esta Sala Regional considera que dada la falta de interés jurídico para controvertir una sentencia dictada respecto de un asunto **en el que no fue parte** el ahora partido político actor, lo procedente es desechar de plano la demanda en relación con la referida resolución.

TERCERA. Protección de datos personales y sensibles. Tomando en consideración que la parte actora primigenia en el expediente JDC-517/2024 se autoadscribe como integrante de un grupo de atención prioritaria —en específico, de la diversidad sexual— con el fin de proteger sus datos personales, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de este sentencia.¹⁴

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la citada parte actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su

¹⁴ De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracciones IX y XIII; 22, fracción IX; 31; 32 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal.

SG-JRC-86/2024

oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.